

APELACION AUTO

GONZALO GERMAN MENDOZA MONTAÑO <litisgonzalomendozam@hotmail.com>

Jue 16/06/2022 11:24 AM

Para: Juzgado 04 Familia - Santander - Bucaramanga <j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: zoilahernandez55@hotmail.com <zoilahernandez55@hotmail.com>; natucha.910423@hotmail.com <natucha.910423@hotmail.com>; nestormantillarueda@hotmail.com <nestormantillarueda@hotmail.com>; ISABEL GARCES RUEDA <isitagarces0222@hotmail.com>

PROCESO DE FAMILIA**DECLARATIVO DE FILIACION CON PETICION DE HERENCIA****INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS**

DEMANDANTE ZOILA ROSA HERNANDEZ CARVAJAL

DEMANDADA NANCY JANETH GUERRERO o

NANCY JANETH TARAZONA GUERRERO

RADICADO 2017-00531- 00

ADJUNTO EN CINCO FOLIOS ESCRITO DE APELACION AUTO DEL 14 DE JUNIO DE 2022.

ATENTAMENTE,

**GONZALO GERMAN MENDOZA MONTAÑO
ABOGADO INCIDENTANTE**

Señores

Juzgado Cuarto de familia

Bucaramanga

REFERENCIA: PROCESO DE FAMILIA
CLASE DE PROCESO: VERBAL DECLARATIVO
DEMANDANTE: ZOILA ROSA HERNANDEZ CARVAJAL
DIANA PATRICIA DELGADO PINZON
DEMANDADOS: NANCY JANETH GUERRERO
RADICACIÓN: 2017 - 0531 - 00

gonzalo germán mendoza montaña, mayor de edad y vecino de Bucaramanga, abogado inscrito, portador de la T.P. Nro. 9.976 del C. S. de la J., y de la C.C. Nro. 10.517.648 de Popayán, con dirección virtual litisgonzalomendozam@hotmail.com obrando en mi condición de apoderado de las incidentantes, **Zoila Rosa Hernández Carvajal y Diana Patricia Delgado Pinzón**, con dirección virtual zoilahernandez55@hotmail.com en el proceso que se cita en la referencia, con éste escrito, ruego de usted se sirva conceder el **recurso de apelación** contra la providencia de fecha 14 de junio de 2022, que denegó la medida cautelar solicitada.

Tiene fundamento normativo el recurso propuesto, en lo dispuesto en el Art. 321 Nral 9 del C. G. del P., por lo que procedo a consignar los motivos que respaldan mi desacuerdo con lo decidido, en los siguientes términos:

Primeramente dice la providencia que lo pedido es **improcedente**, lo que técnicamente atenta contra los fines propios del proceso de reconocimiento y o posterior ejecución, cuando uno de los pilares del éxito de la gestión profesional es precisamente la cautela de los bienes y o derechos de la parte acá demandada, a fin de evitar que la parte demandada mañosamente ejecute acciones, movimientos y precise conceptos con el fin de retardar o eludir u omitir el pago de los honorarios a las profesionales que prestaron de buena fe y exitosamente sus servicios de abogado.

Nótese que esa situación es de evidente demostración en el curso de lo actuado, cuando ad portas de la sentencia de primer grado, en el proceso declarativo de filiación extramatrimonial y petición de herencia en acumulación de pretensiones que fatalmente sería, *-como efectivamente lo fue, en favor de los intereses de la demandante-* procedió a **revocar el poder** dado a las profesionales, sin tener en cuenta que toda la labor jurídica desarrollada daba como fruto que el

juzgado accediera a las pretensiones de la demanda.

Lo anterior sin contar que para seguridad de los fines procesales propuestos, se había obtenido anteladamente la cautela de doce o más bienes en cabeza del causante y /o herederas reconocidas, actividad sin la cual los frutos del proceso hubieran sido inocuos.

Por otra parte es importante acotar en este estado de la presente solicitud que frente al pago de los honorarios adeudados a las profesionales existió una grotesca oferta de dos millones de pesos como valor de los honorarios, ofrecimiento que a más de ridículo desborda cualquier comentario sobre el particular, poniendo en contexto las aspiraciones de la demandada sobre el tema de pagar los honorarios ya causados.

Por ello la improcedencia a que se refiere la providencia no está dentro de la preceptiva y filosofía del incidente propuesto, razón por la cual el auto deprecado debe de ser revocado en su totalidad.

También se da a entender en el auto recurrido que el trabajo de partición sin aprobación no es título traslativo de dominio, sobre bienes singulares.

Es importante acotar sobre el particular que cuando se hace la disposición distributiva de los bienes relictos, se tienen en cuenta dos cuestiones importantes y definitivas que se decantan del acto de partición,. Como lo son el listado de los bienes y la certeza jurídica de los herederos, asignatarios o interesados reconocidos en la causa.

Para el caso concreto está perfectamente delimitado no solo el cumulo de bienes, sin o el número y condición de las personas a las cuales habrá de hacerse la asignación de los mismos, razón por la cual esa nebulosa planteada en el auto queda sin piso en la medida en que se conoce con la proposición del trabajo de partición presentado, no solo quienes serán sus beneficiarios con el mismo, sino que tipo de bienes de la masa herencial cabe a cada uno.

No sobra advertir que cuanto se solicitó la medida cautelar expresamente se dijo:

“....se decrete el embargo y secuestro de los siguientes bienes que bajo la gravedad del juramento **denuncio como integrantes de la hijuela adjudicada a la demandada NANCY JANETH GUERRERO, (Negrillas fuera del texto original)** en esta actuación en el proceso de sucesión de su extinto padre **Alfonso Tarazona Currea** de acuerdo con el trabajo de partición y adjudicación de bienes relictos a saber:”

Por lo que la sola mención de los bienes a adjudicar a la interesada **Nancy Janeth Guerrero** es

suficiente para el decreto solicitado, cuestión que no es opcional sino imperativa por mandato legal.

La decisión tomada por el juzgado, por no estar acorde con la realidad procesal debe ser revocada, en tal sentido presento esta vía de impugnación.

Sobre la noción de embargo tenemos que Nelson Mora G. en su tratado de "Procesos de ejecución" al hacer mención a las medidas cautelares expone:

"En segundo lugar el acto procesal del embargo persigue inmovilizar jurídicamente el bien en cabeza de su dueño. Dicha inmovilización jurídica tiene por objeto impedir el traspaso o gravamen del bien y es la otra característica.

"HERNANDO DEVIS ECHANDIA, reconoce la categoría de acto procesal o judicial al embargo cuando dice." Embargo es un acto judicial mediante el cual se pone fuera del comercio una cosa y a órdenes de la autoridad que lo decreta" pero el hecho de poner el bien fuera del comercio, no es de la esencia del embargo, sino más bien una de sus consecuencias porque el bien se inmoviliza jurídicamente en cabeza del demandado es por lo que queda jurídicamente fuera del comercio jurídico licito." (Nelson Mora G. Proceso de Ejecución Editorial Temis 1973 Pág. 294)

Ruego conceder la alzada propuesta y en su lugar ordenar el inmediato envío de las diligencias al superior para que se resuelva este delicado asunto.

Atentamente,

Gonzalo Germán Mendoza Montaña
C.C. Nro. 10.517.648 de Popayán
T.P. Nro. 9.976 del C.S. de la J.